



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 3347029

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: PERDIDA COMPETENCIA
RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
RADICACIÓN: 110013110023-2021-00091-00
Digital

**POR POR MEDIO DE LA CUAL, SE RESUELVE DE FONDO, LA SITUACIÓN JURÍDICA Y SE CIERRA EL PROCESO QUE CURSA EN FAVOR DE:
: MARYAM CAMILA MUÑOZ GALINDO**

Este Despacho, en ejercicio de sus funciones legales y conforme a lo establecido en los Arts. 50, 51, 52, 53, 96 y 100 y s.s., de la ley de Infancia y Adolescencia, comienza dándole trámite, al procedimiento establecido en la misma ley, en el artículo 100, después de haber practicado las pruebas necesarias, entra a resolver, de fondo, sobre el asunto en conocimiento, para lo cual, se tienen en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 26 de febrero de 2020, se comunica el señor Ramiro Muñoz Tinjacá, con cedula de ciudadanía No. 80055102 en compañía de la señora Mónica Jullyeth Galindo Romero, en calidad de progenitores de Maryam Camila Muñoz Galindo de 12 años de edad, identificada con T.I. 1034662242; narran, que su hija les comento que, el día de hoy el señor Édison Alberto Pulido Najas de 37 años aproximadamente quien es el esposo de una tía. Desde hace 4 años *“se masturba dente de ella y por medio de juegos la ha tocado”* indica el señor Pulido era de confianza *“se la llevaba de viaja, salían con ella y la niña a veces se quedaba a dormir con ellos”* pero no habían observado ninguna situación en particular, sin embargo, Camila presentaba cambios de comportamiento, pero es hasta el día de hoy que cuenta lo sucedido.

1.2. En el referido acto administrativo, se adoptó como medida provisional de restablecimiento de derechos en favor de la menor, su ubicación en medio familiar en cabeza de su progenitora MÓNICA JULIETH GALINDO ROMERO.

1.3. Por lo anterior, se dicta auto de apertura del proceso de restablecimiento de derechos.

1.4. Se notifica personalmente de la actuación administrativa a los progenitores de la NNA.

1.5. Que mediante proveído de fecha 16 de diciembre de 2020, el Centro Zonal de conocimiento, decreto la perdida de competencia y el traslado de la historia No. 1034662242 SIM No. 1761781486.

1.6. Que de las pruebas debidamente decretadas se corrió el respectivo traslado.

II. PRUEBAS

2.1. Informe de seguimiento: A consideración del Trabajador Social que realiza la intervención, informo que al momento de la visita sociofamiliar a realizar en el hogar de la adolece MARYAM CAMILA MUÑOZ GALINDO, no pudo realizarse, en atención a que la menor no se encuentra en Colombia desde el mes de diciembre de 2021.

2.2. Obra dentro del expediente copia simple del Registro Civil de Nacimiento de la menor MARYAM CAMILA MUÑOZ GALINDO con indicativo serial 41385239 NUIP 1034662242

2.3. Culminada la etapa de seguimiento dentro de la presente actuación aperturada en favor de la NNA MARYAM CAMILA MUÑOZ GALINDO. y, agotadas las etapas procesales correspondientes, dentro de las cuales se procuró por el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa, bajo los postulados universales y constitucionales, ello velando por la protección integral de los NNA, el interés superior que les asiste y la prevalencia y exigibilidad de sus derechos, haciendo un enfoque preferencial y en corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, se procede a emitir la correspondiente providencia que defina de fondo la situación jurídica de los menores, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 103 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el Art. 6 de la Ley 1878 de 2018, establece que, en los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, a su vez dispone, que en los casos excepcionales que la autoridad administrativa considere que debe superarse el término de seguimiento, deberá prorrogarlo mediante resolución motivada por un término que no podrá exceder de seis (6) meses, contados a partir del vencimiento del término de seguimiento inicial, por último ordena, que, en ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar y que cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses; al respecto, es preciso tener en cuenta, que el restablecimiento derechos es el conjunto de actuaciones, competencias y procedimientos que debe adelantar la autoridad administrativa con el fin de promover la realización y el restablecimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se les han vulnerado¹, y constituye una herramienta fundamental a través de la cual se asegura la operatividad del esquema de garantías, responsabilidades y competencias consagrados en la Constitución Política, los convenios internacionales ratificados por

¹ Resolución No. 5929 del 27 de diciembre de 2010.

Colombia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en aplicación del principio de protección integral que le asiste a los NNA.

De las actuaciones surtidas dentro del presente trámite administrativo, se hace claro que una vez se adelantó por parte del Centro Zonal de conocimiento todas las medidas necesarias a su alcance para buscar la total protección de los derechos de los menores, así, se dispuso todo lo necesario para que recibieran el debido apoyo, se abrió las investigaciones correspondientes, se decretaron y practicaron pruebas y pese a ello no se resolvió la situación jurídica de los NNA, ni se decidió de fondo la situación jurídica de los mismos en tiempo, por lo que una vez vencido el término establecido para emitir las mencionadas resoluciones, se procedió entonces a declarar la pérdida de competencia y remitir el expediente al Juez de Familia para lo de su cargo.

Atendiendo, además que, para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, no solo es importante el vínculo afectivo con los adultos, sino el que ellos les garanticen todas sus necesidades básicas, alimentos, recreación, educación, pautas de crianza adecuadas y un entorno familiar adecuado con modelos positivos, que puedan brindarle una estabilidad emocional y física.

Igualmente, se debe tener en cuenta que son pilares propios del sistema de protección de los menores de edad al momento de adoptar cualquier determinación por el operador jurídico, (i) el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella (ii) el principio de interés superior de los infantes y (iii) el mencionado derecho fundamental de los niños a ser escuchado, a su vez la Corte ha estimado una presunción a favor de la familia biológica, en el sentido de que ésta se encuentra en principio, mejor situada para brindar al niño el cuidado y afecto que necesita, con lo que se hace un simple reconocimiento del hecho físico de que los niños nacen dentro de una determinada familia biológica y solo se justificará removerlos de la misma, cuando existan razones significativas para ello reguladas en las leyes vigentes y que determinen su ineptitud para asegurar el bienestar del mismo o sobre la existencia de riesgos peligrosos concretos para el desarrollo de este, y que la prueba sobre la existencia de tal ineptitud o tales riesgos le corresponde, no a la familia biológica sino a quien pretende desvirtuar la presunción para efectos de sustentar la ubicación del menor en cuestión de un ambiente familiar alternativo; frente a dichos temas, por su parte la Sentencia T-259/18, frente al tema del principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consideró:

“(…)… En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”[73]. Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño[74], cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, “una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14[75], concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones[76]:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma”.

“(…)… En esa observación general, el Comité se pronunció sobre el alcance del concepto e indicó que su contenido debe determinarse caso por caso. Al respecto, sostuvo: *“Por consiguiente, el concepto de interés superior del niño es flexible y adaptable. Debe ajustarse y definirse de forma individual, con arreglo a la situación concreta del niño o los niños afectados y teniendo en cuenta el contexto, la situación y las necesidades personales. En lo que respecta a las decisiones particulares, se debe evaluar y determinar el interés superior del niño en función de las circunstancias específicas de cada niño en concreto”*[77]. (Subraya fuera de texto).

“(…)… El Comité enfatizó que, por ejemplo, en caso de separación, el Estado debe garantizar que la situación del niño y su familia haya sido evaluada, cuando sea posible, por un equipo multidisciplinario de profesionales perfectamente capacitados, con la colaboración judicial apropiada, a fin de asegurarse de que es la única opción que puede satisfacer el interés superior del niño. Al respecto explicó que *“cuando la separación sea necesaria, los responsables de la toma de decisiones velarán por que el niño mantenga los lazos y la relación con sus padres y su familia (hermanos, familiares y personas con las que el niño haya tenido una relación personal estrecha), a menos que ello contravenga el interés superior del niño”*[79]. Lo anterior, aunado a que cuando se separa a un niño de su familia, en las decisiones que se adopten acerca de la periodicidad y la duración de las visitas y otras formas de contacto, deben tenerse en cuenta la calidad de las relaciones y la necesidad de conservarlas”.

“(…)… Sobre este aspecto, en la sentencia T-510 de 2003[83], la Corte planteó el siguiente interrogante: ¿Qué significa que los niños sean titulares de derechos prevalecientes e intereses superiores? Sobre el particular, expuso las siguientes consideraciones:

“La respuesta únicamente se puede dar desde las circunstancias de cada caso y de cada niño en particular. Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional,[84] sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que, en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

En esa sentencia la Corte también aclaró que aun cuando el interés superior del niño solo puede ser evaluado según las circunstancias propias de cada caso, esa regla no excluye la existencia de ciertos parámetros generales que pueden ser adoptados como criterios orientadores en el análisis de los casos individuales, que diferenció de la siguiente manera: i) **las consideraciones fácticas**, que hacen referencia a las condiciones específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo a aspectos aislados; y ii) **las consideraciones jurídicas**, esto es, los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil”.

A su vez la mencionada sentencia, con respecto al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor, expreso:

“(…)… Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado[86].

37. Esta Corporación ha definido el contenido de este derecho acudiendo a las consideraciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano que interpretó el contenido del referido artículo y en la Observación General No. 12[87]explicó que es una disposición que se aplica a todos los procedimientos judiciales pertinentes que afecten al menor, “*sin limitaciones y con inclusión de, por ejemplo, cuestiones de separación de los padres, custodia, cuidado y adopción, niños en conflicto con la ley, niños víctimas de violencia física o psicológica, abusos sexuales u otros delitos, atención de salud, seguridad social, niños no acompañados, niños solicitantes de asilo y refugiados y víctimas de conflictos armados y otras emergencias*”[88].

Por otra parte el artículo 44 Constitucional enumera, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión; se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Al respecto la Corte Constitucional² ha manifestado que los niños, niñas y adolescentes se les deben garantizar:

(…) *“(i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes” (Subraya fuera de texto).*

De tal manera, los mandatos constitucionales y legales consagran de forma directa y determinante el derecho inalienable de todos los niños a mantener relaciones personales y contacto directo con sus progenitores y con su familia, con la única excepción fundada, es en el interés superior del menor, en la que judicialmente se haya probado, que el trato con alguno de sus padres, puede ocasionarle daño físico o moral.

² Sentencia T-012 de 2012. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

En virtud de lo anterior y atendiendo a que de lo que se logró establecer en las pruebas recaudadas, en donde se evidenció que actualmente, la menor se encuentra residente en los Estados Unidos con su progenitora, donde se encuentra estudiando y bajo tratamiento psicoterapéutico, igualmente, goza de toda la protección que necesitan, su cuidado, amor y educación, considera éste Despacho Judicial que no se establece que exista actualmente vulneración; así mismo, se estableció, que el hogar comprendido el menor y sus progenitora, reúne todas las condiciones sociales, familiares, económica, habitacionales y de entorno adecuadas para tener la custodia y cuidado personal de la niña, aunado cuentan como red de apoyo con el progenitor, por lo que es claro, que en el presente asunto, no se requiere la intervención de estado mediante la adopción de alguna de las medidas contempladas en el Art. 53 del C. de la I. A., reiterando que de ellas, debe encontrarse verificada la existencia de una situación de abandono, riesgo o peligro sobre los derechos fundamentales de los NNA, lo que en el presente caso no se da.

Los anteriores planteamientos, llevan este Juzgador a tomar la decisión que el menor, permanezca bajo la custodia y cuidado personal de sus progenitores y, en consecuencia, cerrar el presente caso.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA DE BOGOTÁ EN ORALIDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo a que el NNA **MARYAM CAMILA MUÑOZ GALINDO**, se encuentran ubicados en medio familiar y que actualmente su familia cuenta con las condiciones para garantizar sus derechos, con lo que se supera la vulneración en la que se encontraban, se **DECLARA EL CIERRE DEL PROCESO.**

SEGUNDO: INFORMAR que contra esta providencia no procede recurso alguno.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al Defensor de Familia adscrito al Despacho, así como, a los progenitores de los NNA.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las diligencias a la oficina de origen para su respectivo archivo, cumplido lo anterior. **OFÍCIESE.**

Decisión que se notifica por estado.

NOTIFÍQUESE,



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **078**

HOY: **31 de mayo de 2022.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRÍGUEZ ROJAS
Secretaria